



"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

Chihuahua, Chih. a 13 de octubre del 2026

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E.-

ALMA YESENIA PORTILLO LERMA y FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS; en nuestro carácter de Diputado y Diputada de la Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 fracción I y 69 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167 fracción I, 168 y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como en los artículos 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparecemos ante esta Honorable Asamblea a fin de presentar **INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REFORMAR EL ARTÍCULO 88, FRACCIÓN VI, Y ADICIONAR EL ARTÍCULO 87 BIS A LA LEY DEL AGUA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA;** al tenor de la siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1.- La manipulación indebida de una válvula puede interrumpir el suministro de agua potable a una colonia o comunidad aun cuando no se destruya la instalación. También la ruptura, inutilización o retiro de componentes de la red puede impedir que el agua llegue a los hogares hasta que el organismo operador realice las maniobras o reparaciones necesarias.

Estas conductas afectan la disponibilidad de agua para beber, preparar alimentos, realizar la higiene personal y mantener condiciones sanitarias adecuadas. Su consecuencia social puede superar ampliamente el valor económico del componente intervenido. En los hogares, además, pueden generar gastos de abastecimiento alternativo y cargas adicionales para quienes cuidan a niñas, niños, personas mayores o personas enfermas.

La presente iniciativa atiende esas modalidades de intervención sin atribuir a todas las interrupciones un origen delictivo. Las fallas de mantenimiento, la escasez y las maniobras de operación deben distinguirse mediante información técnica. La responsabilidad penal requiere demostrar la conducta, el dolo, el resultado y su relación causal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua”

2.- Los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sustentan la protección del derecho al agua y los deberes de las autoridades en materia de derechos humanos. El artículo 4 de la Constitución estatal reconoce igualmente el acceso al agua para consumo personal y doméstico bajo condiciones de suficiencia, salubridad, aceptabilidad y asequibilidad. La protección de la infraestructura constituye un medio para hacer efectivo ese derecho.

La medida se limita a hechos de competencia del fuero común. No pretende regular el aprovechamiento de aguas nacionales ni atribuir al Estado competencia penal sobre instalaciones o hechos reservados a la Federación.

3.- El Código Penal contiene figuras relacionadas: el artículo 209 Bis sanciona la sustracción de agua y contempla consecuencias adicionales por daño a la red o suspensión del servicio con motivo de esa sustracción; el numeral 236 regula daños a bienes. Estos supuestos no equivalen a una protección expresa de toda intervención que altere el suministro sin sustraer agua ni destruir la instalación. Además, una sanción determinada principalmente por el valor de la pieza puede no reflejar la afectación al servicio. Por ello se propone una figura autónoma, cuya aplicación dependerá del resultado sobre el suministro y no de que exista apropiación del líquido o un daño material de cierta cuantía.

La Ley del Agua ya considera infracción la alteración no autorizada de infraestructura en su artículo 88, fracción VI. Se propone precisar esa conducta y complementar el régimen administrativo con medidas de protección, documentación y recuperación del servicio. Los rangos de multas administrativas del artículo 89 se conservan.

4.- Se propone prisión de tres a ocho años y de trescientos a mil días multa cuando una intervención dolosa y sin derecho cause interrupción, suspensión o disminución del suministro. La pena responde a la afectación de un servicio indispensable y comprende conductas que pueden perjudicar a una colonia completa pese al bajo valor de la pieza intervenida.

La pena básica comprende la afectación a colonias y comunidades. Para individualizarla se atenderá a las reglas generales del Código y, entre otros elementos, a la extensión de la zona afectada, número de usuarios, duración atribuible a la conducta y consecuencias acreditadas. No se responsabilizará a la persona por retrasos de reparación ajenos a su conducta.

El tipo se limita al dolo, incluido el resultado querido o aceptado conforme a las reglas del Código. Las maniobras lícitas de mantenimiento, operación y emergencia quedan excluidas. Se conserva la aplicación de las reglas de especialidad y concurso para su relación con robo, daños o sustracción de agua, sin ordenar una acumulación automática de penas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

La continuidad que se protege incluye el suministro programado en sistemas de tandeo. El tipo no requiere que la red opere las veinticuatro horas: sanciona la intervención que impida o reduzca el agua que habría sido suministrada de no haberse realizado la conducta.

5.- El aumento de las penas debe acompañarse de acciones que reduzcan la vulnerabilidad de las instalaciones y permitan comprobar los hechos. Los organismos operadores deberán identificar puntos de riesgo, establecer controles de acceso, registrar intervenciones y documentar técnicamente los incidentes.

La recuperación del suministro tendrá prioridad. La conservación de evidencia no podrá utilizarse para demorar una reparación urgente. También se prevé informar a la población y disponer abastecimiento alternativo durante la contingencia, con atención prioritaria a establecimientos de salud y personas en situación de vulnerabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 209 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

A quien dolosamente y sin derecho abra, cierre o altere el funcionamiento de válvulas o mecanismos de control, o destruya, deteriore, inutilice o retire componentes de la infraestructura destinada al servicio de agua potable, y con ello cause la interrupción, suspensión o disminución del suministro a la población, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de trescientos a mil días multa. Esta conducta será sancionada aun cuando no exista sustracción de agua.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 88, fracción VI, y se adiciona el artículo 87 Bis a la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

Artículo 87 Bis. Los organismos operadores deberán adoptar medidas para proteger la infraestructura a su cargo destinada al servicio de agua potable y atender las afectaciones a su funcionamiento. Para tal efecto deberán:

I. Identificar las instalaciones cuya intervención pueda afectar el suministro y establecer medidas de resguardo y control de acceso, de acuerdo con su nivel de riesgo;



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

II. Llevar un registro de las maniobras de operación, mantenimiento y reparación sobre válvulas y mecanismos de control, que permita identificar la instalación, fecha, motivo y personal responsable;

III. Documentar los incidentes mediante un informe técnico que identifique la instalación intervenida, naturaleza de la afectación, causas determinadas o pendientes de determinar, zona y usuarios afectados, momento de detección, medidas adoptadas y fecha de restablecimiento del suministro;

IV. Conservar la evidencia disponible de intervenciones posiblemente ilícitas y colaborar con las autoridades competentes, sin demorar las acciones urgentes de reparación o recuperación del servicio; y

V. Adoptar de inmediato las medidas necesarias para restablecer el suministro, informar oportunamente a la población afectada sobre las acciones de atención y disponer medidas de abastecimiento alternativo durante la contingencia, con atención prioritaria a establecimientos de salud y personas en situación de vulnerabilidad.

La información pública sobre los incidentes deberá distinguir los hechos acreditados de las causas que permanezcan bajo investigación, con observancia de la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 88. ...

I. a V. ...

VI. Manipular válvulas o mecanismos de control, alterar, dañar, inutilizar o retirar componentes de la infraestructura hidráulica de los organismos operadores, sin su autorización y sin causa legal que lo justifique.

VII. a XIX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los organismos operadores deberán establecer los procedimientos y registros necesarios para cumplir con lo dispuesto en el artículo 87 Bis de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua. Este plazo no suspende las obligaciones de atención inmediata, restablecimiento del suministro y abastecimiento alternativo previstas en dicho artículo.



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

TERCERO. Los organismos operadores incorporarán las medidas de protección de la infraestructura hidráulica a sus programas operativos y a su planeación presupuestaria, conforme a las disposiciones aplicables.

Chihuahua, Chih. a los trece días del mes de octubre del dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

**ALMA YESENIA PORTILLO LERMA
DIPUTADA CIUDADANA**

GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

**FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS
DIPUTADO CIUDADANO**

**COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**